

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante CLARA INES SUAZA BAUTISTA, ha manifestado que su poderdante falleció el pasado 2 de noviembre de 2020, lo cual acredita con el respectivo certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ordinario promovido frente la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con el fin de decidir al respecto, se debe señalar que ante una eventualidad como la expuesta por la apoderada demandante, el artículo 68, inciso primero, del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la ley 1996 de 2019, tiene previsto que: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”, por lo que en tales condiciones , al carecer de fundamento legal la referida petición deberá ser denegada por improcedente y, en su lugar, requerir a la mandataria judicial para que gestione lo pertinente a fin de establecer el nombre de las personas a quienes les asista la calidad de sucesores procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de terminación del proceso impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en su lugar, disponer que la misma gestione lo pertinente con el fin de establecer el nombre de las personas a quienes les asista la calidad de sucesores procesales en este asunto.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00533.00.

F/sao.